



Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Leoncio Luis Redosado Huaraca contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y dos, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de la Estación de Servicios "El Pacífico" E.I.R.L., representado por Julio César Gonzáles García y Luis Antonio Ascama Vilca, a veinte años de pena privativa de libertad; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Expresión de agravios y problema jurídico.- La defensa del encausado Redosado Huaraca en su recurso formalizado de fojas novecientos cinco que sostiene que su patrocinado ha sido condenado en base a hechos subjetivos y contradictorios, pues no resulta lógico que los testigos lo hayan reconocido si los sujetos que asaltaron el grifo ingresaron con pasamontañas, conforme se corrobora con la diligencia de visualización de video de la cámara perteneciente al grifo, en la que se dejó constancia que no se pudo apreciar el rostro de los delincuentes; además, en el juicio oral dichos testigos no lo reconocieron.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos.- Según la acusación fiscal de fojas seiscientos veintidós, el

once de febrero de dos mil ocho, a las quince horas con veinte minutos aproximadamente, los encausados Jaime Alberto Crispín Donayre⁽¹⁾, Jhorks Guillermo Fajardo Sigwas ⁽²⁾, Gregorio Cirilo Melgar Hilario⁽³⁾ y Redosado Huaraca llegaron a bordo del vehículo marca Daewo, modelo tico, de placa de rodaje BF-mil doscientos cincuenta y nueve hasta la estación de servicios "El Pacífico E.I.R.L., ubicada en la avenida Arenales número mil novecientos once – Ica, del cual descendieron sorpresivamente y provistos con arma de fuego, procedieron a reducir a los trabajadores, dirigiéndose los encausados Melgar Hilario y Redosado Huaraca hacia la isla número cuatro donde se encontraba la trabajadora María Angélica Flores Anyosa, vendedora de playa líquida –siendo éste su nombre correcto y no como se consignó en la sentencia recurrida-, a quien le apuntaron con un arma de fuego y le extrajeron el dinero de la caja registradora; luego el encausado Redosado Huaraca quien portaba en la mano un desarmador se acercó hasta donde estaba la trabajadora Verónica Isabel Sotelo Figueroa y le arrebató el canguro que contenía el dinero producto de la venta de combustible, mientras que el encausado Fajardo Sigwas se dirigió hacia los demás surtidores de combustible donde estaban los trabajadores Maribel Munárriz Mendoza y Cinthia Huarcaya Briceño, a quienes les arrebataron sus respectivos canguros, logrando apoderarse de la suma de cuatro mil ochocientos doce nuevos soles con ochenta y dos céntimos, para luego darse a la fuga en el vehículo "Tico" que era conducido por el encausado Crispín Donayre; sin embargo, el administrador de la referida estación de

¹ Dicho procesado se acogió a la conclusión anticipada, conforme es de verse de la sentencia de fojas setecientos sesenta y dos, del veinticuatro de setiembre de dos mil nueve.

² Este encausado ha sido absuelto en la sentencia objeto de recurso de nulidad.

³ Mediante resolución de fojas setecientos treinta, del dieciséis de setiembre de dos mil nueve, se la extinción de la acción penal por muerte del referido acusado.

servicio Julio César Carrizales García comunicó lo ocurrido a la autoridad policial, iniciándose la búsqueda de los delincuentes, y ese mismo día, a las veintiún horas aproximadamente, a la altura del reservorio del Pueblo Joven "Señor de Luren", se logró intervenir el vehículo utilizado en el robo, en cuyo interior se encontraban los encausados Fajardo Sigwas y Crispín Donayre.

TERCERO: Hechos objeto de prueba. Aspectos Generales de la prueba.

- En principio, se debe precisar que en esta modalidad de delito "robo", el sólo testimonio de la víctima que sufre la violencia o amenaza empleada se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud -concurrencia de datos periférico de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa-. Es significativo entonces, advertir que el núcleo de la imputación se sustenta en el reconocimiento y sindicación directa que efectuaron a nivel policial los trabajadores de la referida estación de servicio contra el encausado Redosado Huaraca.

CUARTO: En efecto, en el presente caso el elemento de prueba determinante en que el Tribunal de instancia ha fundado su convicción es precisamente la sindicación directa que efectuaron los testigos Luis Antonio Ascama Vilca, Verónica Isabel Sotelo Figueroa y María Angélica Flores Anyoso en sus manifestaciones policiales de fojas treinta, treinta y dos y treinta y cuatro, respectivamente, así como en los reconocimientos fotográficos de fojas cincuenta y seis, cincuenta y ocho, que no son dubitativas, y si bien no se han

mantenido en el tiempo, pues el testigo Ascama Vilca en su declaración en el juicio oral a fojas ochocientos cuarenta y cinco, señaló que el día de los hechos se encontraba en un taxi en el grifo afectado llenando gasolina, y de un momento a otro se apareció un auto "Tico" y frenó en forma brusca, descendiendo varios sujetos provistos con arma de fuego, y uno de ellos lo obligó a bajar la cabeza, por lo que no pudo reconocer al encausado Redosado Huaraca, quien en ese acto estuvo físicamente presente.

QUINTO: Asimismo, la testigo Sotelo Figueroa en su declaración testimonial de fojas ciento ochenta y cuatro se ratificó en la sindicación que efectuó en la etapa preliminar, pero en su declaración prestada en el juicio oral -audiencia del diecinueve de octubre de dos mil nueve-, se retractó de su inicial sindicación, señalando que no pudo reconocer al encausado Redosado Huaraca porque estaba encapuchado, y que lo consignado en su manifestación policial no lo leyó; por otro lado, la testigo María Flores Anyosa señaló haber reconocido al encausado Redosado Huaraca porque fue quien le apuntó con el arma de fuego.

SEXTO: Al respecto, se debe dejar establecido que la credibilidad del testimonio de quien ha proporcionado versiones diferentes no deriva de la exactitud de todo su contenido; es más una perfecta coincidencia podría conducir a calificar el relato como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que se pueda incurrir no son suficientes para restarle todo mérito, puesto que si el testigo converge en los aspectos esenciales, no se podrá descartar totalmente sus dichos, precisamente porque lo relevante a la hora de conceder mérito al relato del testigo es su concordancia en aquellos

aspectos que sean trascendentes, y no necesariamente en lo secundario.

SÉPTIMO: Así pues, la uniformidad se debe predicar respecto de lo esencial, no en cuanto a aspectos meramente accesorios de la versión, pues lo que enseña la experiencia es que un mismo hecho narrado por una persona en momentos diferentes, por regla general, no guarda total correspondencia; e igualmente, los cambios de versión en los que pueda incurrir, inclusive cuando están referidos a aspectos fundamentales, no constituye una razón para el descrédito definitivo de todas sus afirmaciones, pues ni siquiera una posterior retractación es por sí misma una causal que destruya lo sostenido en sus afirmaciones precedentes, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado en su real dimensión para determinar si se le otorga credibilidad a algunas de ellas(4).

OCTAVO: Desde la propia concreción del marco fáctico expuesto en la acusación fiscal, se debe precisar que tanto los reconocimientos fotográficos como la sindicación directa efectuadas por los testigos Ascama Vilca, Sotelo Figueroa y Flores Anyoso en la etapa preliminar y en la instrucción, se interrelacionan y refuerzan entre sí, de modo que constituyen fuente de prueba válidamente utilizable para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Redosado

4 En el fundamento jurídico quinto de la Ejecutoria Suprema recaída en el R. N. N° 3044-2004/LIMA, del 29 de noviembre de 2004, se dejó establecido como doctrina general que "... cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a otra de tales declaraciones ...".

Huaraca, pues en autos no existe ningún concreto cuestionamiento contra los reconocimientos aludidos, ni se aporta dato objetivo en que se pueda fundar una posible indebida influencia de los efectivos policiales sobre las personas que realizaron la identificación o una supuesta falta de neutralidad de los investigadores, lo que orienta de manera lógica a otorgar mayor fidelidad y credibilidad a los testimonios inculpativos iniciales, toda vez que la valoración de la prueba personal, una vez que esta sea considerada regularmente obtenida, bajo los principios que permiten su consideración como tal, esto es por su práctica en condiciones de regularidad y bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción efectiva, se desarrollará en dos fases: a) La percepción directa de la prueba; y, b) su estructura racional: razonamiento. La primera está regida por la inmediación del Tribunal ante el que se desarrolla la prueba personal, lo que trasmite seguridad de lo que en el juicio se ha dicho. En cambio, la segunda aparece como un proceso interno del juzgador por el que se forma su convicción a través de lo directamente percibido, incorporando a esa percepción los criterios de la ciencia, de la experiencia y de la lógica que le lleven a la convicción.

NOVENO: La estructura racional o razonamiento puede ser objeto de control por el Tribunal encargado del conocimiento de la impugnación, pues esa valoración no requiere la percepción directa, ya que la valoración de la prueba en cuanto comporta un análisis racional de la misma y las deducciones que sobre la culpabilidad y la inocencia se expresa, puede ser objeto de control del órgano jurisdiccional superior. El único límite a esa función revisora lo constituye precisamente la inmediación en la percepción directa de la prueba personal practicada en el juicio oral; es decir, no se puede

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, conforme lo establece el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que si bien no resulta de aplicación al caso concreto, desde una perspectiva general es pertinente como pauta orientadora.

DÉCIMO: En efecto, la norma procesal acotada delimita claramente el ámbito de la valoración de la prueba personal, diferenciando lo que es la percepción directa, que sólo lo puede efectuar el Tribunal de instancia (respecto a las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos) de la valoración racional que puede ser realizado por el Tribunal Superior. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba, en el sentido de que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria (Sentencia recaída en el expediente N° 1808-2003-HC/TC); siendo esto así, el reconocimiento y sindicación inicial efectuado por los testigos de cargo cuenta con fundamento objetivo dotado de significación suficiente para proporcionar una base real, suficiente e inequívoca, que autoriza a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal del encausado Redosado Huaraca, así como la pena concretamente impuesta se justifica lógica y racionalmente con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y dos, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Leoncio Luis Redosado Huaraca como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de la Estación de Servicios "El Pacífico" E.I.R.L., representado por Julio César Gonzáles García y Luis Antonio Escama Vilca, a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez por licencia del señor Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA